### CAS. N° 2359-2011 ICA

#### Lima, catorce de setiembre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Nilda María Luisa Suero Enríquez de Villar contra la sentencia de vista, su fecha once de abril de dos mil once, obrante a fojas novecientos setenta y ocho (fojas novecientos setenta y ocho), la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; debiendo calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

#### CAS. N° 2359-2011 ICA

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, pregisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

**TERCERO.-** A que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no consintió la Sentencia de Primera Instancia que le fue desfavorable.

<u>CUARTO</u>.- A que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante invoca como causales: a) Interpretación errónea del artículo 1592 del Código Civil, expone que en la sentencia de vista se afirma que no existe acervo documentario que acredite el hecho de haber puesto en conocimiento del demandante Luis Suero Enríquez sobre la venta del bien sub litis, sin embargo, no toma en cuenta el documento formal y cierto consistente en la carta de fecha once de febrero de dos mil dos (fojas sesenta y siete), además debe tomarse en cuenta la solicitud de garantías ante la gobernación de la Provincia de Chincha (fojas setenta y cuatro), la que constituye un documento formal en el que los demandantes reconocen que si existió una comunicación de venta del bien sub litis, b)

# CAS. N° 2359-2011

Inobservancia de los artículos 138 y 139 inciso 3) de la Constitución del Estado, alega que se ha vulnerado el sistema de administración de justicia especializada que garantiza el Estado Peruano para los derechos de propiedad, por cuanto no se ha cumplido con las garantías de la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO.- A que, atendiendo a que las causales denunciadas fueron derogadas por el artículo 387 de la Ley 29364, debe entenderse que las mismas constituyen supuestos de infracción normativa material del artículo 1592 del Código Civil e infracción normativa procesal de los artículos 138 y 139 inciso 3) de la Constitución del Estado, por lo que corresponde verificar si las mismas cumplen con los requisitos para su procedencia

SEXTO.- A que, los fundamentos que sustentan las causales contenidas en los literales a) y b) del recurso, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas y se demuestra la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión impugnada, como también indica su pedido casatorio; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos noventa y cuatro por Nilda María Luisa Suero Enríquez de Villar, por la causal de infracción normativa material del artículo 1592 del Código Civil e infracción normativa procesal,

### CAS. N° 2359-2011 ICA

Inobservancia de los artículos 138 y 139 inciso 3) de la Constitución del Estado; en consecuencia señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Luis Suero Enríquez y otra, con Nilda María Luisa Suero Enríquez de Villar y otros, sobre retracto; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

WALDE JÁUREGUI

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

all

CURRELL

Ramuro V Camo

moc/svc

RETARIO /

FORTE SUPREMA